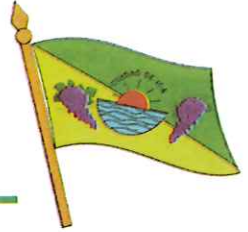




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0017-2026-GM-MPI

ICA, 16 ENE. 2026

VISTO: Informe Legal N° 475-2025-OAJ-MPI, FUT N° 6080-25, Informe Final de Instrucción N° 1338-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 7275-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 7204-2025-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 001791, Informe Legal N° 11408-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, oficio N° 1340-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Texto Único Ordenado, de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-20219-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2, Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, conforme al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Asimismo, en aplicación el Principio de la conservación del Acto administrativo, previsto en el numeral 14.1) del Artículo 14° de la Ley N° 27444 — Ley del procedimiento Administrativo General (LPAG) que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio, bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos: Copia de DNI, copia (Del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que, los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Por tanto, aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos, dándose la conservación del Mismo, más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada;

Que, con Informe Final de Instrucción N° 1338-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 07 de julio del 2025, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, el mismo que concluye indicando que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, identificado con DNI N° 73306126, al haberse comprobado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M28 del cuadro de tipificación, multas y medidas automotor de placa descrita en los antecedentes. preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 7275-2025-AL/GTMU-GTMU-MPI de fecha 23 de setiembre del 2025, el Abogado de Asesoría Legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, el mismo que indica, el mismo que concluye: 3.1 Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por el infractor Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, con DNI N° 73306126, con respecto a la PIT N° 277291, de código de infracción M-28, de fecha 20/06/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, con DNI N° 73306126, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 12% DE LA UIT VIGENTE AL MOMENTO DE PAGO y ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M-28: Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y13-927, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Resolución de Gerencia N° 7204-2025-GTTSV-MPI de fecha 23 de setiembre del 2025 la Gerencia de Transporte Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente Resolución, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA, con DNI N° 73306126, con respecto a la PIT N° 277291, de código de infracción M-28, de fecha 20/06/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA con DNI N° 73306126, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 50 PUNTOS, por la comisión de la infracción de código M-28: "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



corresponda, o estos no se encuentre vigente", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y13-927, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Informe Legal N° 11408-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, el Asesor del Área Legal de la GTTSV- MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, el mismo que concluye: derivar los actuados al superior jerárquico;

Que, con oficio N° 1340-2025-GTMU-MPI de fecha 27 de octubre del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal - MPI, el mismo que refiere, remitir documentación con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSE MARIA CARDENAS ASTORIMA contra la Resolución de Gerencia N° 7204-2025-GTMU-MPI de fecha 01/10/2025;

Que, con FUT N° 6080-25 de fecha 01 de octubre 2025, el administrado Sr. RAMIRO ALVARO PACHECO HUAROTTO, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 7204-2025-GTMU-MPI de fecha 23 de setiembre del 2025, derivada de la papeleta de infracción de tránsito N° 277291 de fecha 20/06/2025, la misma que ampara su petitorio en:

Que, en uso de la facultad que me confiere el art. 209 de la ley del Procedimiento Administrativo, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 277290 Y PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 277291, acto administrativo que se aparta del derecho y de los hechos, por lo que SOLICITO se declare la NULIDAD DE AMBAS PAPELETAS por carecer de sustento legal y vulnerar principios del procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 6 del Reglamento Nacional de Tránsito, y lo previsto en la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, REVOQUEN o declaren la NULIDAD del acto administrativo materia de cuestionamiento.

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 001791 de fecha 01 de octubre del 2025, que ha sido notificada con observaciones “se notifica en oficina”, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 7204-2025-GTMU-MPI, al administrado:

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General:

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente:

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 277291 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable:

Específicamente, el Acta de Intervención Policial, señala que la intervención ocurrió el día 20 de junio del 2025, desde las 21:50 hasta las 21:58 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, “ se interviene el vehículo.”, por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 277291, que se estime conveniente:

No obstante, al verificarse la PIT N.º 277291, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la “fecha y hora” de la infracción. Tal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial";

En efecto, la fecha y hora consignadas en la PIT N.º 277291 ("20/06/2025" a las "21:44") no guardan correspondencia con lo señalado en el Acta Policial, cuyo rango horario de intervención comprende desde las 21:50 hasta las 21:58. Esta inconsistencia evidencia un vicio en el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la PIT N.º 277291 habría sido emitida a las 21:40, es decir, con anterioridad a la intervención policial. En consecuencia, resulta materialmente imposible que dicha papeleta haya sido impuesta como resultado de la actuación policial consignada en el acta, al no existir concordancia temporal entre ambos documentos;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, en los recuadros correspondiente se indica: en el cuadro observaciones del efectivo policial, se coloca "no contar con soat con accidente", por lo que es de verse que, en el cuadro de conducta infractora detectada, se cuenta borroneado el extremo donde se detalla la infracción, alterando la veracidad de los hechos, además en el cuadro observaciones del efectivo policial, se observa también, que, se precia que la actividad policial se originó en un "Operativo Policial". En tal sentido, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente D.S. 028-2009-MTC, artículo 4.2 y no habiendo sido dicho extremo modificado o derogado por otra disposición, corresponde señalar que, cuando la emisión de una papeleta de infracción derive de una acción de fiscalización realizada dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y ejecutados por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial debe consignar en el rubro "Observaciones" el número del documento que autorizó la acción de fiscalización o, en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad funcional;

Asimismo, en autos se aprecia la constancia de vigencia del SOAT, con placa de rodaje N° Y13927, VIGENTE DESDE EL 05/03/2025 al 05/03/2026, periodo de un año, en este extremo es preciso indicar que, de la fecha plasmada en la PIT impuesta N° 277291, siendo esta el 20/06/2025, está dentro del rango de vigencia ante la imposición de la PIT, por cuanto no a lugar haber cometido dicha infracción;

Además, se aprecia que, si es de entenderse que la actividad policial se dio por "OPERATIVO", se debió consignar, datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo de los efectivos policiales que también participaron en aquel "operativo Policial en mención", para un mejor sustento objetivo, por lo que se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 277291 es el PNP BARRIENTOS ORE, con CIP N.º 31731461, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, muy



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 277291 de código M.28 al haber ha consignado "Prolong. Cutervo", por lo que, según Parte Policial, el efectivo policial que interviene se identifica al PNP DEL AGUILA AGAPITO PIERINA y la PNP MARIA PARIONA HUAYHUAMEZA, quien firma la presente acta, quien realmente participa en la actividad policial:

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 277291, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspectoría de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes:

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Es preciso, indicar que si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyos, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA**, contra la **Resolución de Gerencia N° 7204-2025-GTMU-MPI** emitida el 23 de setiembre del 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO la sanción contenida en la PIT N° 277291, de código de infracción M-28**, con fecha 20/06/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, impuesta a **CARDENAS ASTORIMA JOSE MARIA**, identificado con **DNI N° 73306126**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° Y13927**.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEPTIMO. – **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL